

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE CORDOBA

PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUM. 4

14071.- CORDOBA

PLANTA TERCERA

Tlf.: 957-74-50-95 (NEG. EU SC JP RG NG) / 957-74-50-94 . Fax:
957-24-20-04

Email: 1402142002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es

N.I.G.: 1402142C20170002388

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 213/2017. Negociado: EU

Sobre: Reconocimiento de deuda

De: MARIA DEL CARMEN YYYY YYYYY y RAFAEL XXXXXXX XXXXXXX

Procurador/a: Sr/a. MARIA DE LOS ANGELES MERINAS SOLER

Letrado: Sr/a.

Contra: IBERCAJA

Procurador/a: Sr/a. MARIA DOLORES RAMIRO GOMEZ

Letrado: Sr/a

SENTENCIA N° 120

En Córdoba, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS por Dña. María Paz Ruiz Del Campo, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. dos de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 213/2017, seguidos a instancias de D. Rafael XXXXXXX XXXXXXX y Dña. Maria del Carmen YYYY YYYYY, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Merinas Soler y asistidos del Letrado Sr. González Galilea, contra IBERCAJA BANCO, S.A., representada por la Procuradora Sra. Ramiro Gómez y asistida del Letrado Sr. Cosmea, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D.Rafael XXXXXXX XXXXXXX y Dña. Maria del Carmen YYYY YYYYY, se formuló demanda de juicio ordinario sobre **acción declarativa** contra IBERCAJA BANCO S.A., y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y que se dan por reproducidos, terminó solicitando del Juzgado que se dicte sentencia en la que:

PRIMERO.- Declare nula y por lo tanto la entidad financiera inaplique la cláusula relativa a la estabilización del tipo de interés (cláusula suelo-techo) contenida en la cláusula sin numeración página PH5062921 del contrato de préstamo hipotecario, suscrito el 17 de abril de 2.007 entre la demandada IBERCAJA BANCO S.A., -entonces Monte de Piedad y Caja General de Badajoz-, y mis mandantes, que es del siguiente tenor: *En ningún caso por aplicación de la revisión que debe producirse en cada período, el tipo de interés nominal anual a aplicar podrá ser inferior al TRES ENTEROS y SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO, ni exceder del DOCE POR CIENTO».*

Segundo: Condene a la demandada a abonar a mis mandantes la cantidad de 21.250,64 € pues es la suma del importe que el banco ha cobrado de más con la aplicación de la cláusula suelo cuya nulidad se pide hasta la mensualidad de enero de 2017 incluida, más la suma de lo que vaya cobrando de más por aplicación de dicha cláusula suelo cuyo importe no se puede cuantificar ahora.

Tercero: Al principal al que se condene, deben añadirse, según los arts. 1.100 y 1.108 C.C., los intereses legales de la cantidad reclamada desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial, esto es, desde el 17 de noviembre de 2015 (documento número 7 de la demanda).

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada

SEGUNDO.- Admitida la demanda se acordó dar el preceptivo traslado a las partes y dentro del término concedido para la contestación, comparece la demandada allanándose a la demanda interesando la no imposición de costa, tras lo cual han quedado los autos conclusos para dictar resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente litigio versa sobre acción declarativa de nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la estabilización del tipo de interés (cláusula suelo-techo) contenida en la cláusula sin numerada página PH5062921 del contrato de préstamo hipotecario, suscrito el 17 de abril de 2.007, interesando de la entidad demandada se proceda a su inaplicación, así como a que se proceda por la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la misma, desde el momento de la firma de la escritura, hasta la mensualidad de enero de 2.017 incluida, por importe de 21.250'64 €, más las cantidades que se vayan cobrando de más en aplicación de la misma y cuyo importe no se puede determinar al momento de formular la demanda, -más el interés legal desde la primera reclamación extrajudicial efectuada el 17 de noviembre de 2.015.

Frente a esta pretensión, la demandada formula escrito allanándose a las pretensiones interesadas de contrario.

El allanamiento es una figura jurídico-procesal no regulada de manera sistemática en nuestro derecho positivo procesal (aunque si aludida en el artículo 1,541 de la L.E.C. de 1.881 y en el artículo 41 del Decreto de 21 de Noviembre de 1952) hasta la nueva L.E.C. de 2.000, que implica -como tiene declarado la Jurisprudencia (así S. de la A.P. Cuenca 29.6.89)- una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado.

Establece el art.21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el caso de autos, una vez examinados los documentos presentados con la demanda, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la
demanda.

SEGUNDO.- En aplicación del art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. Rafael XXXXXXXX XXXXXXXX y Dña. Maria del Carmen YYYY YYYYYY contra IBERCAJA BANCO S.A., debo declarar y declaro la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la estabilización del tipo de interés (cláusula suelo-techo) contenida en la cláusula sin numera página PH5062921 del contrato de préstamo hipotecario, suscrito el 17 de abril de 2.007, condenando a la entidad demandada a que proceda a su inaplicación así como a la devolución a los actores de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de dicha condición declarada nula desde el momento de la celebración del contrato, por importe de 21.250'64 € hasta la mensualidad de enero de 2.017 incluida, así como de las cantidades que se vayan cobrando de más en aplicación de la misma -cuya liquidación habrá de verificarse en ejecución de sentencia-, más el interés legal desde la primera reclamación extrajudicial efectuada el 17 de noviembre de 2.015, y, todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón con inclusión de la original en el Libro de Sentencias, y notifíquese la misma a las partes, en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.